

Secretaria: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa de Pertenencia, una vez se han recepcionado respuestas de las entidades requeridas por mandato legal. Se deja constancia que la titular de este despacho, fungió en calidad de Clavera de la Comisión Escrutadora No. 48 de las Elecciones Territoriales desde el día 29 de Octubre al 04 de noviembre del año en curso, reintegrándose nuevamente al despacho el día 7 de noviembre del año en curso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2023.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2023-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2869

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la Demanda Declarativa de Pertenencia instaurada a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES CALDERON, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA CALDERON CUPACAN (Q.E.P.D.), y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se han de tener en cuenta los siguientes ordenamientos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y normas concordantes que citan:

“...CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”, siendo indispensable tener la plena identificación del predio, y en aras de no incurrir en futuras nulidades previamente antes de oficiar a las diferentes entidades, se procederá a su inadmisión teniendo en cuenta las siguientes falencias...”

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que: a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la presente ley; b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2º de esta ley. Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

En concreto, se advierten las siguientes falencias:

- El poder que se anexa, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.
- Debe la parte actora allegar poder debidamente conferido por quien pretende la usucapión, en el cual se determine a plenitud el bien objeto de las pretensiones, la clase de prescripción que se le facultó adelantar, y en contra de quién se ha de instaurar (determinando sus calidades), además dando cumplimiento al inciso 3º del artículo 87 del código General del Proceso, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º artículo 5 Ley 2213 de 2022).
- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si la parte demandante en el actual momento tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho, y en caso afirmativo deberá adecuar poder y demanda.
- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- Tanto en los hechos, como en el acápite de pretensiones debe la parte demandante, identificar en forma plena el bien inmueble objeto de la pretensión, tanto por su área, como linderos, tanto los antiguos como los actualizados, identificación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual en modo alguno es carga de la judicatura en la diligencia de inspección judicial, que se surte ad portas de finiquitar el proceso, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP.
- Ha de precisar igualmente la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace 10 años, no se determina la fecha, o época en que empezó a ejercer actos de señor y dueño, y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
- Indicará de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.
- Debe aportar la parte actora el plano catastral del predio materia de usucapión legible, clara y actualizada.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., para lo cual deberá enunciar frente al testigo, cuáles son los hechos sobre los cuales rendirá testimonio.
- Debe la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del Artículo 375 del C.G.P., que a la letra requiere; “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...). Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

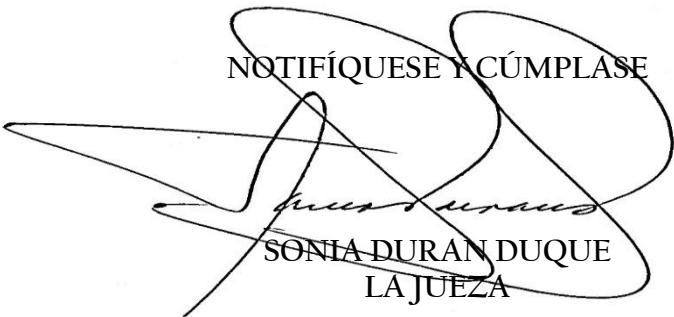
PRIMERO: - INADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida a través de apoderada judicial, por el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES CALDERON identificado con cedula No. 16.597.702, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA CALDERON CUPACAN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho respecto al LOTE DOBLE 1663 ubicado en el JARDIN D-3, del CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: - CONCEDASE el término legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: - VENCIDO el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

CUARTO: AGREGUESE a lo actuado, la respuesta remitida por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION-, FISCALIA GENERAL DE LA NACION –DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO-, a fin de que consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria

